



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADOS	GILBERTO DE JESÚS VALENCIA
ASUNTO	-RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA -ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
RADICADO	050013103009- 2019-00040 -00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

1. Se denuncia por la parte ejecutante la dirección física del demandado GILBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO como la Calle 98 C N° 47-48 Barrio San Pablo de Medellín. De igual forma suministra la electrónica: portafolioturis@hotmail.com para efectos de su notificación, las que se autorizan por el juzgado.

2. Así mismo, se adosa constancia sobre gestión de notificación personal al ejecutado GILBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO al correo portafolioturis@hotmail.com, la que arroja resultado positivo según archivos digitales 08.1. y 09.1. y la constancia de "acuse de recibido" con fecha del 19 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, al hallar practicada la misma en debida forma como lo dispone el decreto 806 de 2020 del Min. Justicia en consonancia con el art. 291 nral. 3° inciso 5° del C.G. del P., incorpórese la constancia de la misma, advirtiéndole que el término del traslado legal para pagar o excepcionar se encuentra vencido sin que el ejecutado se pronunciara respecto a las pretensiones de la demanda.

3. Como consecuencia del silencio del demandado, debe continuarse con la etapa siguiente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3.1. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada Judicial promueve proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** contra **GILBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO**, por incumplir con la obligación por el suscrita. Demanda que por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, permitió dar orden de apremio en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: (...) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$169.993.793)**, como capital representado en pagaré visible a folio 1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.672.428)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 2 de mayo de 2018 y el 4 de enero de 2019 a la tasa máxima legal permitida. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 5 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. (...)"*

Como viene de advertirse, **la parte demandada asumió una posición silenciosa**, pues el ejecutado **GILBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO**, luego de ser notificado en forma personal a la dirección electrónica conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 del Min. Justicia, tal y como se avizora en los archivos digitales 08.1. y 09.1., dejó vencer el término del traslado de la demanda sin pagar o proponer excepciones en su defensa. Conducta que conlleva a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Previo a ello, debe advertirse que se encuentran acreditados los presupuestos de validez y eficacia para proferir esta decisión, dado que se cuenta con competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante por intermedio de apoderado judicial, en cuanto al ejecutado su postura resulta igualmente valida en el proceso de no designar abogado. De ambos extremos de la Litis se predica capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el art. 54 del Código General de Proceso para el demandado ya que se presume, en tanto la entidad acredita la misma con el certificado de existencia y representación aportado al expediente.

El escrito de demanda, cumple los requisitos formales suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el pagaré N° **000009005129383** y el documento que contiene la **garantía de prenda sin Tenencia** (Arts. 82 y ss y 422, 431 y 468 del Código General del proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que se obliga en el pagaré y constituye la garantía, y el otro extremo lo conforma la persona financiera a favor de quien fuera otorgado el instrumento de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

Así las cosas, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como ya se advirtiera, se da aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso y en ese orden, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. Como consecuencia, se condenara en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Téngase como **agencias en derecho** a favor de **ITAÚ CORPBANCA ANCOLOMBIA S.A.** la suma de **SIETE MILLONES CIENTO**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

MIL PESOS (\$7.100.000) y a cargo del demandado **GILBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO**, para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decretará el avalúo y la venta del bien dado en prenda para que con el mismo, una vez secuestrado y sometido a venta en pública subasta, se pague la obligación descrita.

Este auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **GILBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO**, en la forma como se dispuso en el auto que da orden de apremio.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado **GILBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO** y a favor de la parte ejecutante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de **SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$7.100.000)** a cargo del demandado para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se dispone la venta en pública subasta del bien dado en prenda, una vez secuestrado y avaluado, para que con su producto se pague la obligación acá reclamada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 incisos 2 ° del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

SZ.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97352fc33cedd1e91281872f2b942e47f7e06344225bd582cf2570fea50755e**

Documento generado en 21/06/2021 03:06:26 PM